



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	Alimentos
Demandante	Joan Sebastián Vargas Castaño
Demandado	Wilbert Vargas Atehortúa

Revisando el expediente el Despacho observa que se presentó un error por parte del Juzgado en la digitación del nombre del demandado en el ordinal primero de la parte resolutive de la providencia del 20 de marzo hogaño, siendo el nombre correcto **Wilbert Vargas Atehortúa**.

Así las cosas, considera procedente el Despacho corregir dicha anomalía dentro de los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, que contempla la corrección de errores aritméticos, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, pues en el presente caso se observa que se presentó una alteración de palabras, lo que amerita en consecuencia la correspondiente corrección.

Por tanto, para los efectos del auto que exonera de la cuota, se tendrá que el demandado se llama **Wilbert Vargas Atehortúa**.

Así las cosas, el ordinal primero de la parte resolutive de la providencia del 20 de marzo hogaño, quedará así:

PRIMERO: Exonerar a Wilbert Vargas Atehortúa de suministrar obligación alimentaria a favor de Joan Sebastián Vargas Cataño, dada la manifestación efectuada por el beneficiario de la cuota.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO Corregir el ordinal primero de la parte resolutive de la providencia del 20 de marzo hogaño, el nombre del demandado, siendo el nombre correcto **Wilbert Vargas Atehortúa**, estableciendo que el mismo quedará así:

PRIMERO: *Exonerar a Wilbert Vargas Atehortúa de suministrar obligación alimentaria a favor de Joan Sebastián Vargas Cataño, dada la manifestación efectuada por el beneficiario de la cuota.*

NOTIFIQUESE

VIVIANA PAOLA HOYOS GIRALDO
Jueza

Firmado Por:
Viviana Paola Hoyos Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936b0d8b654106c3b732e5fbfd2d2d6c00c5e9d3b2ce8090b024800adeb06c85**

Documento generado en 16/04/2024 08:23:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>